

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***LAS EXCEPCIONES A LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM" EN MATERIA DE DISPOSICIONES "MORTIS CAUSA", DE SUCESIONES Y DE TRANSMISIÓN INMOBILIARIA(\*) (1115)***

Por NORBERTO E. CACCIARI JUAN H. ESTRADA HUGO B. GUTIÉRREZ DE SIMONE  
RODOLFO A. NAHUEL y OSVALDO S. SOLARI

**LA REGLA "LOCUS REGIS ACTUM"**

Hugo B. Gutiérrez De Simone

**SUMARIO**

1. Concepto. - 2. Orígenes y desarrollo. - 3. El caso "Pommereu". - 4. Fundamentos. - 5. Ventajas de la regla. - 6 - Objeciones a la regla. - 7. Descripción de la regla en nuestro derecho. - 8. Conclusión.

**1. CONCEPTO**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Esta expresión, que literalmente significa "el lugar rige al acto", se la emplea a través de su largo uso en las relaciones de derecho internacional privado, para expresar que las leyes vigentes en el lugar de realización de un acto jurídico son las que regulan las formas y solemnidades extrínsecas del mismo. Precisamente para ajustarla a este sentido es que se ha propuesto en su reemplazo la fórmula *lex loci celebrationis regit instrumentum ejus* (la ley del lugar de la celebración rige a su propio instrumento) por entender que en esta forma se determina con mayor exactitud el alcance del principio.

## **2. ORÍGENES Y DESARROLLO**

Al principio del siglo XII comienza a plasmarse el contenido de la máxima *locus regit actum* con la cual se daba predominio, en materia de formas, a la ley del lugar de celebración del acto. Después de muchas dificultades para imponerse, es recién a principios del siglo XVIII, en una sentencia del Parlamento de París, que más adelante analizaremos, cuando adquiere su terminología y el verdadero alcance de su significación, para desde entonces adquirir virtualidad jurídica en los distintos ordenamientos.

En el siglo XII los glosadores se ocupan preferentemente del tema, especialmente en Italia, Francia y Holanda. Originariamente la cuestión se planteó a propósito del testamento. La índole particular del mismo, realizado en la mayoría de los casos en el límite de la vida humana, hace que no se pueda diferir su realización. Importaba, pues, el reconocimiento de su validez dentro de las tres leyes que entonces, como ahora, podían sostenerla: la ley del lugar de celebración, la ley del domicilio del autor y la ley del lugar de situación de los bienes objeto del acto.

Los estatutarios franceses pensaban que el acto hecho conforme a la ley local (el imperio de la territorialidad de las leyes era en Francia demasiado absoluto) era válido en el país del otorgamiento aunque el testador fuera un extranjero.

En Italia la vigencia del derecho romano prescribía la presencia de testigos para convalidar los testamentos. En Venecia sólo eran necesarios dos testigos. Si bien en un principio costó admitir que un testamento en presencia de sólo dos testigos fuera considerado válido en otras ciudades regidas por el derecho común, los postglosadores terminaron por admitir tal solución como único criterio posible para no entorpecer la voluntad del testador. Tal era la opinión de Bartolo de Sassoferrato. Este criterio aplicable en principio a los testamentos comenzó a generalizarse posteriormente con respecto a los restantes actos jurídicos de tal forma que la escuela estatutaria italiana lo convirtió en un principio de convalidación y eficacia formal de dichos actos.

El principio *locus regit actum* también es aceptado por los estatutarios holandeses. Pablo Vöet sostiene, a mediados del siglo XII, que cualquier país puede admitir, por razones de cortesía internacional, la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

extraterritorialidad del estatuto personal de los individuos - estado y capacidad - y la del estatuto formal de los actos. Pero por lo mismo que ello no se funda en obligatoriedad alguna, la regla no tiene para la escuela holandesa carácter imperativo.

De lo expuesto resulta que la locución *locus regit actum* a través del comentario de los glosadores y postglosadores, va alternativamente mereciendo aceptación o rechazo<sup>(1)</sup>(1116), y termina por ser receptada definitivamente a partir del siglo XVIII con su aplicación en la sentencia dictada por la Gran Cámara del Parlamento de París el 15 de enero de 1721 en el caso Pommereu.

### **3. EL CASO "POMMEREU"**

La contienda se trabó así: Mr. de Pommereu, gobernador de Douai, original de París, había testado en forma ológrafa en el lugar de su residencia (Douai). A su muerte, en 1719, herederos y legatarios plantearon acerca de la validez del testamento, sosteniendo: 1º) Que el testamento ológrafo no era admitido en Douai estando regida esta ciudad por el Edicto Perpetuo de 1611, según el cual los testamentos debían ser firmados por el testador y dos testigos y recibidos por un notario, un cura o un vicario; 2º) Que el testador tenía su domicilio en Douai; y 3º) Que aún teniendo su domicilio en París debía seguir la costumbre de Douai para la redacción de su testamento.

La Sentencia de Primera Instancia anuló el testamento por la segunda de las razones apuntadas, lo que significaba dejar sin resolver el problema de la tercera cuestión. Al ir en apelación ante la Gran Cámara, el abogado Gilbert del Voisins se pronunció también por la nulidad, sosteniendo que si bien el testador era originario de París, al redactar su testamento debió tener en cuenta la máxima *locus regit actum*. La sentencia de la Gran Cámara del Parlamento de París de fecha 15 de enero de 1721 confirma el dictamen de del Voisins de tal forma que este pleito se constituyó, según comentario de la doctora Margarita Argúas, en el acta bautismal de la regla en estudio.

### **4. FUNDAMENTOS**

En lo referente a los fundamentos del principio que nos ocupa, son varias las teorías que se han formulado.

Para Savigny existe un fundamento de necesidad y conveniencia dado que si bien muchos actos jurídicos deben realizarse conforme a los usos y procedimientos del lugar donde han de ser cumplidos, otros en cambio deben verificarse de acuerdo con las normas instituidas por la ley del domicilio de los otorgantes. Pero, puede ocurrir, agrega este autor, que la realización de tales actos tenga su exteriorización formal en lugares muy diferentes de aquellos en los cuales se encuentra el asiento de la relación jurídica constituida. Para buscar una solución a todas estas cuestiones, la doctrina y fundamentalmente la legislación de los distintos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

países, han otorgado vigencia a la regla *locus regit actum* que impone convalidar la forma extrínseca de un acto jurídico toda vez que la misma concuerde con la ley del lugar donde se verifica, por más que en el lugar donde tenga asiento la relación de derecho constituida, se encuentren establecidas formas distintas.

Por su parte, Pillet sostiene que las formas de los actos jurídicos interesan por igual al Estado en cuya jurisdicción se celebran, al Estado al que pertenecen los sujetos que los otorgan y al Estado donde los jueces han de decidir acerca de su existencia y validez. Principios de seguridad y orden jurídicos imponen y orientan ese interés. Después de analizar estos supuestos, Pillet concluye sosteniendo que el uso y la práctica han conferido prevalencia a la ley del lugar donde se ha realizado el acto, ya que la ley del juez llamado a pronunciarse sobre el derecho de las partes (*lex fori*) sólo es conocida cuando ha de dirimirse una controversia.

Otros autores explican la adopción de este adagio por la sumisión forzada del hombre a la ley local. El extranjero se convierte en cuanto a sus actos en súbdito temporario del Estado en el cual actúa y debe someterse necesariamente a la legislación de ese Estado. Esta posición tiene semejanzas con el criterio de la soberanía territorial por la que se impone la aplicación de la ley local a cualquier persona mientras permanezca en el país.

También se ha querido encontrar el fundamento de la locución en estudio en la sumisión voluntaria. El lugar de celebración es el punto al que convergen las partes. Por lo menos es la ley de residencia de todas ellas o de sus representantes en el momento de celebrar el acto y es, por lo tanto, la única ley común. Las partes al trasladarse al lugar al que el acto se celebra, se someten voluntariamente a la ley de ese lugar.

Se da también como fundamento el orden público; es evidente que el legislador local es quien conoce mejor las necesidades y características de sus súbditos, y según sean ellas dicta los preceptos más convenientes.

Laurent y Meiss encuentran la base racional de esta regla en la falta de tiempo para averiguar y conocer otras leyes como las de las naciones o de los domicilios de los contratantes, de la situación de los bienes o del juez ante quien se demande por cumplimiento, y en la dificultad de hacer tantos testamentos o contratos cuantas sean las leyes a cuyo imperio se hallan sometidos los bienes que han de ser objeto de los mismos. Para estos autores hay un fundamento de necesidad y utilidad.

Otros autores como Buzatti afirman que las formalidades extrínsecas de los actos jurídicos son de orden público toda vez que existe una íntima relación entre ellas y las condiciones políticas y económicas de cada Estado. Esto, unido a la imposibilidad de realizar tantos actos jurídicos como jurisdicciones deban intervenir, justifican la adopción de la regla *locus regit actum*.

El consentimiento unánime de las relaciones y la costumbre son otros de los fundamentos que se han dado para la justificación de esta regla, por

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

lo que sostenemos que no puede darse un fundamento único. Son varias, en efecto, las causas que explican la aceptación universal de la regla: el consentimiento general, la necesidad de utilidad, la soberanía territorial, la sumisión voluntaria, la costumbre y las ventajas de orden práctico, no son sino algunos de los fundamentos que, sosteniendo la validez de la regla, justifican su adopción universal.

#### **5. VENTAJAS DE LA REGLA**

Hay varias razones que justifican la aplicación de la regla, pudiendo citar entre ellas: a) El respeto de los derechos adquiridos obliga admitir la validez de un acto legalmente realizado en un lugar determinado; b) La comodidad de aplicar una ley que es más fácil de conocer por las partes, sean que actúen o que lo hagan sus representantes; c) Cuando para celebrar contratos de importancia se busca la intervención de un oficial público o de un letrado, ambos conocen la ley local; y d) El conocimiento del derecho local no exige indagaciones, o las exige menos que el derecho extranjero.

#### **6. OBJECIONES A LA REGLA**

En Francia Valery opone reparos a la aplicación de la regla sosteniendo que toda relación de derecho privado internacional debe regirse por la ley que convenga mejor a su naturaleza, completando este principio con las tres advertencias siguientes: 1º) autonomía de la voluntad; 2º) respeto de los derechos adquiridos en un país extranjero; y 3º) la forma de los actos es determinada por la ley llamada a tornarlos eficaces, y esa ley es la del país donde el acto está destinado a producir sus efectos.

Bartin concede a la máxima un alcance restringido afirmando que el análisis de las instituciones protectoras de la voluntad lo lleva a someter la determinación de las formas a la ley personal.

Hay quienes sostienen que el lugar de la celebración del acto puede ser incierto y más difícil de determinar que el de ejecución, o el de radicación de los bienes. Pero, aunque a veces pueda discutirse en qué lugar se realizó el acto, como ocurre en los contratos celebrados por correspondencia, siempre es posible determinar dónde se perfecciona el consentimiento, según lo disponga cada legislación.

#### **7. DESCRIPCIÓN DE LA REGLA EN NUESTRO DERECHO**

Nuestro ordenamiento jurídico ha receptado la locución en estudio; el principio general se encuentra contenido en el artículo 950 del Código Civil que dice: "Respecto a las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su nulidad o validez será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren". Ampliando aún más el concepto, prescribe el artículo 12 del mismo ordenamiento legal: "Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

regidas por las leyes del país donde se hubiesen otorgado".

## **8. CONCLUSIÓN**

Como conclusión del presente trabajo transcribiremos un párrafo del doctor Isauro P. Argüello en su trabajo "La forma de los actos jurídicos en derecho internacional privado", publicado en Revista del Notariado N° 710: "Sostenemos que ni las razones teóricas que puedan aducirse ni las dificultades prácticas que puedan invocarse justifican la supresión de la regla locus regit actum. Ella asegura los objetivos de fondo que contempla el legislador y satisface sin violencia al espíritu jurídico. Lo prueba la circunstancia de haber mantenido durante varios siglos hasta el presente el valor de una norma de aplicación universal".

**FORMAS "AD PROBATIONEM" Y "AD SOLEMNITATEM". La regla "Locus regit actum", la "lex loci actus" y la "lex fori" en la materia de la prueba**

Rodolfo A. Nahuel

Las formas extrínsecas se dividen en:

- a) Solemnes (ad solemnitatem);
- b) Probatorias (ad probationem).

Las primeras, constituidas por ritos o ceremonias destinadas a infundir respeto, son exigidas bajo pena de nulidad y su incumplimiento produce la inexistencia del acto.

Las segundas, constatan la realización del mismo y, faltando su única consecuencia, es dificultar la prueba. No afectan su validez.

Las formas solemnes son también probatorias, pero éstas no podrán suplirlas.

Hay asimismo una tercera clase, caracterizada por la presencia de un oficial público; lo que da al acto dos efectos importantes: fecha cierta y autenticidad. Por dicho motivo se los denomina auténticos.

El Código define la forma en el art. 973, que expresa: "La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto se ha hecho por escribano público o por un oficial público o con el concurso del juez del lugar".

Del texto y términos usado en dicho artículo se deduce que las formas ad solemnitatem están incluidas en el régimen de las mismas en el Código.

Algunos autores (Laurent, Duguit, Nolen) considerando que su inexistencia acarrea la nulidad del acto, le atribuyen el carácter de elementos de fondo análogos a la capacidad o al consentimiento y las gobiernan por las mismas leyes que a éstos.

Para Calandrelli, la exclusión de las formas solemnes del concepto de formas a formalidades es inaceptable.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**RÉGIMEN DE LAS FORMAS**

Varias leyes coinciden cuando se trata de determinar la validez formal de un acto jurídico. A saber:

- a) Lex Fori (ley del país asiento de los jueces llamados a pronunciarse sobre él);
- b) Ley personal de las partes;
- c) Lex loci actus (país de celebración);
- d) Lex rei sitae (situación del bien objeto del acto).

Razones prácticas de comodidad y aun de necesidad han hecho prevalecer desde antiguo la ley del lugar de la celebración, concretada en la máxima *locus regit actum*.

La aplicación del principio a los actos auténticos no ofrece dudas. Dichos actos exigen la intervención de un funcionario público, quien debe conformar sus actos a las leyes del Estado que lo ha investido y dentro de las atribuciones otorgadas por ellas. Excluir estos actos del alcance de la máxima, es prohibir su realización en el extranjero.

La extensión de la regla *locus regit actum* a los actos solemnes tampoco ofrece dudas. Lo contrario significaría rehusar a los nacionales realizar ciertos actos quizá los más importantes de la vida civil, lejos de su país. Cuando la ley extranjera permite hacerlos en forma privada o no exige solemnidad, ¿serán válidos en todos los demás países?; la necesidad internacional ha hecho aceptar esa liberal aplicación de la regla, salvo que una disposición formal e inequívoca de la ley personal del interesado no le niegue esa facultad.

Los actos privados caen también bajo el imperio de la regla, lo que no obsta a que se deje un margen considerable a la autonomía de la voluntad para aquellos actos para los cuales la ley no requiere forma especial alguna.

El principio general, pues, sería que la ley del lugar de la celebración rige la forma, limitado por el principio de la autonomía de la voluntad que rige todos aquellos casos en que la ley del lugar de la celebración no impone una forma determinada.

**CARÁCTER FACULTATIVO O IMPERATIVO**

Se discute si la ley de la forma es obligatoria o facultativa, es decir, si se impone a todos o puede ser sustituida por la voluntad de las partes. En otros términos, si tendrá validez el acto jurídico celebrado si no se observan las formas de la ley del lugar de la celebración o sino la ley que rige el fondo, contenido o sustancia, ser ella la del lugar de cumplimiento o ejecución, la ley de la nacionalidad o domicilio común de las partes, etc.

La discusión planteada y su respuesta dependen de las diversas opiniones existentes acerca del fundamento de la regla *locus regit actum*.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Carácter imperativo**

Los sostenedores del carácter imperativo y por consiguiente absolutamente obligatorio de la regla, argumentan unos, que se explica dicha posición en razón de la sumisión forzosa y temporaria del extranjero a la soberanía del Estado donde celebre los actos, y otros, en razón de que las leyes sobre la forma representan en cada país un orden necesario cuyo respeto se impone a todos sus habitantes sin distinción de nacionalidad.

Participan de esta opinión los autores antiguos casi por unanimidad, y de los más modernos, entre otros Merli, Story, Demolombe, Laurent, Renault, etc.

**Carácter facultativo**

Sostienen sus adeptos que, siendo el fin de la regla dar mayor facilidad a las transacciones y constituyendo un favor para los extranjeros, no hay razón para prohibirles renunciar a ella en su provecho ya que los favores no se imponen.

La doctrina contemporánea se inclina por esta posición. La jurisprudencia también ha evolucionado hacia el carácter facultativo de la máxima, aunque con más lentitud que la doctrina.

Sin embargo, aun desde este punto de vista, el sistema de la simple facultad queda restringido a los casos en que en el acto no intervengan más que extranjeros, ya que no se comprende cómo siendo parte en él los nacionales, pudiesen proceder en otra forma que la de su propio país. Debe agregarse asimismo que la ley local se impone a los actos redactados en forma auténtica, puesto que el oficial público actuante está obligado a conformar sus actos a aquélla.

El Proyecto de la Conferencia de La Haya de 1893 admite el carácter facultativo de la regla *locus regit actum*, sólo para los actos privados y limitan opción a la ley nacional. Dice el mismo:

"La forma de los actos se rige por la ley del lugar donde son hechos o celebrados. Sin embargo los actos privados pueden serlo en las formas admitidas por las leyes nacionales idénticas de todas las partes".

En igual sentido el proyecto de revisión del Código Civil belga.

En un principio, la libertad concedida a las partes en materia de formas, se limitaba a una elección entre la ley local y la personal. Algunos tratadistas han insinuado la conveniencia de ampliar ese poder de opción relativo a las leyes aplicables a la forma de los actos instrumentarios realizados en el extranjero. Con excepción de los actos auténticos sometidos necesariamente a la *lex loci actus*, propician reconocer validez al acto privado en el cual se haya observado indistintamente las formas de la ley del tribunal llamado a entender, de la situación del bien objeto del acto, de la personal - sea de la nacionalidad o del domicilio -, o la del lugar de la celebración, ya que todas por diversos títulos, tienen

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

condiciones para ello.

**CARÁCTER DE LA REGLA EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO**

Las dos posiciones han sido sustentadas entre nosotros. Zeballos y Vico la creen obligatoria. Calandrelli, en cambio, entiende que es facultativa.

Consideran los partidarios del sistema imperativo que el artículo 12, según unos(1)(1117), y los artículos 12 y 950, según otros(2)(1118), no autorizan otra interpretación, salvo las excepciones especiales para determinados casos (vg.: el artículo 1211) y la prevalencia de la ley argentina cuando la aplicación de la regla general del artículo 12 tuviese como consecuencia la nulidad del acto.

Si la regla del artículo 12, dicen, fuese facultativa, las partes podrían elegir una forma distinta de la que autoriza la ley argentina, aun para los actos celebrados en el país, no teniendo cabida esta posibilidad en nuestro Código.

La tesis que atribuye carácter facultativo se funda principalmente en la opción consagrada en el art. 3638 en materia de testamentos y en el artículo 14, inciso 4º, que sienta el principio doctrinario del favor negotii.

Del art. 14, inc. 4º, extrae Calandrelli la teoría de que hay un derecho de optar entre la ley del lugar de la celebración y la nuestra. Para Vico, en cambio, dicha norma es de excepción y reviste carácter general.

Dispone la norma en cuestión, que, si mediante la aplicación de la ley extranjera normalmente competente, se llegara a declarar la invalidez del acto jurídico, el juez aplique en su lugar la ley argentina, siempre que con ella se reconozca la validez del acto. La ley no ha establecido requisitos ni condiciones especiales para la aplicación de dicha norma de colisión excepcional. Por consiguiente se aplicará la ley argentina si la ley extranjera que rige la capacidad de las partes, las formas del acto, su contenido, etc., declaran su nulidad y siempre que para nuestra ley el acto jurídico fuese válido.

No es por obra de la facultad de las partes que se aplica el art. 14, inc. 4º, sino en virtud de una racional interpretación que hace la ley de la voluntad de las partes en el sentido de que han entendido realizar un acto válido. La ley argentina no se elige; se la invoca y sólo en caso de que la ley del lugar de la celebración declarase la nulidad. No se la puede invocar antes de realizar el acto, en cuyo caso sí sería facultativa.

La importancia práctica de la discusión reside en que si el inc. 4º del art. 14 se entiende como que autoriza a optar, para nosotros sería válida la elección entre la ley del lugar donde el acto se ha celebrado y la ley argentina, caso en el que una u otra regirían indistintamente la validez formal. Si ambas leyes dan valor a un acto hecho en el extranjero pero nuestra ley exige su redacción en escritura pública, en tanto que la ley del acto no lo hace, entran en juego ambas legislaciones en cuanto a formas y solemnidades. Pero si las partes no han optado y se plantea la cuestión en la Argentina, ¿podría oponerse a la validez que emerge del art 12 el hecho de que falta la escritura pública exigida por nuestra ley?

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Si se acepta como facultativa la regla de este artículo, podría sostenerse afirmativamente, pero cuando ella es obligatoria, el inc. 4º del art. 14 sólo funciona en el caso de que la ley de la celebración anule el acto.

Por otra parte, si los contratantes declaran en el extranjero que optan por la ley de la celebración, probado ante un juez argentino que ella anula el acto y una de las partes pide la aplicación de la ley argentina que lo valida, el juez la aplicará a ese efecto.

El texto del inc. 4º indica que la ley argentina es para casos excepcionales y no una alternativa con el art. 12. Se aplica cuando el juez al examinar la relación, halla que la regla aplicable es la del mismo artículo, investiga la ley a que ella remite y que anula el acto, entonces la excluye aplicando la ley nacional que valida el acto aunque nada digan las partes. En caso negativo el acto es anulado por aplicación del art. 12, que remite a la ley del lugar y no por la ley argentina.

<p><b>LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM EN RELACIÓN CON EL DERECHO SUCESORIO</b></p>
---

Juan H. Estrada

1. Está casi unánimemente admitido en la actualidad que, en materia de forma de los actos jurídicos, es de plena aplicación la regla locus regit actum. Así lo consagra nuestro Código Civil en su artículo 12, ratificado por los artículos 950 y 1180, además de otras disposiciones que convalidan el principio. Por su parte, el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940) lo explicita en su artículo 36. Disposiciones similares abundan en la legislación comparada.

2. Esta regla, cuya proyección hacia la uniformidad es evidente, fue parejamente combatida, en ocasión de gestarse el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, con la norma contenida en nuestro artículo 3283 que sostiene el principio de la unidad en materia sucesoria. No obstante, los resultados a su respecto fueron diversos ya que, finalmente, en el Tratado de 1940 se la incorporó, en tanto que el principio de la unidad sucesoria quedó rotundamente abolido del texto definitivamente aprobado.

3. Los autores partidarios de la pluralidad en materia sucesoria no han tenido, en general, mayores inconvenientes en aceptar la regla locus regit actum en materia de formas. No obstante, es necesario que hagamos la correspondiente distinción entre las formas referidas a las disposiciones mortis causae y las concernientes a las sucesiones ab intestato.

4. La incidencia fundamental del derecho de las formas en las sucesiones intestadas se produce en todo a lo relativo a la partición

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

hereditaria. La posición de los autores, en este sentido, está en directa correspondencia con el criterio que sustentan en torno al problema de la unidad o la pluralidad de sucesorios. Ya hemos señalado el consenso obtenido por la regla locus regit actum en cuanto se relaciona estrictamente con las formas, particularmente con los instrumentos públicos. Este consenso está lejos de haberse logrado en materia sucesoria, y aún es muy discutible que sea una meta a la que se deba aspirar después de analizar lo que implica en su conjunto el derecho sucesorio.

5. El artículo 3283 del Código Civil sienta un principio general: "El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros". Como lo han señalado, entre otros, Fornieles(1)(1119) y J. C. Smith(2)(1120), en buena medida este principio general sufre tantas excepciones que éstas parecen ser la regla. El fundamento lo expone extensamente el codificador en la nota respectiva, dando como fuente a Savigny.

Se basa en el concepto de patrimonio, que es un todo ideal, que " . . . no está fijo en un lugar y no se le podría asignar el locus rei sitae".

6. "El derecho de sucesión . . ." comprende, fundamentalmente:

- a) el orden de suceder, o sea, las personas que son llamadas a la sucesión, que tienen vocación hereditaria;
- b) los derechos y las obligaciones de los herederos; y
- c) la validez intrínseca de las disposiciones de última voluntad, como surge del art. 3612.

7. La vocación hereditaria no debe ser confundida con la capacidad de suceder, que se regirá por la ley del domicilio del heredero (3286). No obstante, en doctrina se ha afirmado la conveniencia de que también esta capacidad esté sometida a la ley del último domicilio del causante, dado que la facultad del testador para instituir heredero, y la capacidad de éste para serlo, se hallan íntimamente ligadas. Y desde luego entendiendo esto en el sentido amplio en que se refiere el codificador a la voluntad del causante en la nota al artículo 3283. O sea, que la omisión de otorgar actos de última voluntad es, también, una forma indirecta de manifestar su última voluntad, aceptando lo que la ley le atribuye como voluntad presunta.

8. El Código ha adherido, pues, a la doctrina de la unidad, consagrando el domicilio como estatuto de la persona. Es una posición lógica para países como el nuestro, receptivos de grandes corrientes inmigratorias. En la legislación europea, en cambio, se ha tendido a adoptar el estatuto personal de la nacionalidad, y así lo han postulado varias Conferencias de La Haya(3)(1121).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

9. Decíamos que en nuestra legislación, y en el propio Código Civil, el principio general del art. 3283 reconoce numerosas excepciones. La más terminante y trascendente, enunciada en la propia nota al artículo citado, es la de los inmuebles. A ello se agregan los muebles con situación permanente, la concurrencia de herederos argentinos y extranjeros y, fundamentalmente, cualquier sucesorio que quede comprendido en el Tratado de Montevideo.

10. Dice el Tratado de 1940 en su artículo 44: "La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento". Y continúa el art. 45: "La misma ley de la situación rige: a) La capacidad del heredero o legatario para suceder; b) La validez y efectos del testamento; c) Los títulos y derechos hereditarios; d) La existencia y proporción de las legítimas; e) La existencia y monto de los bienes disponibles; f) En suma, todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria". Como se ve, su contenido es diametralmente opuesto al principio de la unidad. Por otra parte, este criterio de pluralidad que informa el Tratado, ya había sido sustentado en su antecedente de 1889. Ello implica afirmar que, en toda sucesión en que sea de aplicación el Tratado, por entrar en colisión normas de países signatarios, el Código Civil queda derogado y regirá, a todos los efectos, la ley de la situación de los bienes. Cabe hacer la salvedad de que, en su segundo párrafo, el artículo 44 determina que "...el testamento abierto o cerrado otorgado por acto solemne en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demás".

11. Antes de continuar, es necesario señalar que en todo cuanto se relaciona con la propiedad inmueble en particular, como así también con la organización de la propiedad en general, en lo que va implícito el orden sucesorio, cada Estado aplica determinados principios en función de objetivos políticos y sociales que le son propios. Y es precisamente el orden sucesorio uno de los aspectos en que más resaltan y se ponen de manifiesto esos objetivos. Instituciones conocidas en determinadas épocas y países tales como el mayorazgo, o la exclusión de las mujeres, iban en pos de fines socio - políticos acordes con los intereses dominantes. Y no menos políticos y sociales son los fines que persigue nuestra legislación igualitaria, que se pone de manifiesto con instituciones como la legítima. La colisión que puede producirse al enfrentarse dos legislaciones tan dispares como las descriptas, debe encontrar solución en el derecho internacional privado interno o en el derecho internacional privado convencional. El Tratado de Montevideo en atención a estas cuestiones, ha optado por el reenvío a la ley de la situación de los bienes. A nuestro derecho, en ausencia de normas convencionales, siempre le queda la defensa del orden público como remedio final para tales colisiones. La jurisprudencia da abundante cuenta de ello.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

12. Hemos ya afirmado que las divergencias fundamentales, en cuanto atañe a la regla *locus regit actum* con proyección sobre el derecho sucesorio, inciden en las disposiciones *mortis causae* y en la partición. Los testamentos son tema de otro capítulo, de manera que analizaremos la partición hereditaria, y las distintas soluciones que se originan en función del enfoque general que se le dé al problema.

13. La partición es el medio a través del cual cesa la situación de indivisión en que se encuentran los bienes relictos. Las distintas maneras de interpretar la colisión y, consecuentemente, de darle solución, también se proyectan en este aspecto particular del derecho sucesorio internacional. En tanto los partidarios de la "extraterritorialidad de la partición" participan del criterio de que todo lo que a ella se refiera habrá de resolverse conforme a la *lex causae*, quienes propugnan la "territorialidad de la partición" entienden que debe ser la *lex rei sitae* la que suministre las soluciones.

14. Sea una u otra la ley que se escoja, en función de ella se decidirá: a) el derecho a la partición; b) la forma de la partición; c) la composición de la partición; d) las garantías del partícipe; e) los efectos de la partición; f) su nulidad o rescisión. En cualquier caso, independientemente del criterio que se adopte en cuanto a ley aplicable, será la *lex rei sitae* la que determinará los efectos frente a terceros, la publicidad del acto, su inscripción.

15. La partición puede ser convencional, judicial o mixta. La convencional, a su vez, puede ser otorgada por instrumento público o privado.

16. La partición convencional, además, tiene una diversa proyección, según que se la encuadre dentro de lo que se denomina "extraterritorialidad" o "territorialidad" de la partición. En el primer caso, será suficiente una sola partición, que se otorgará en un solo acto, conforme a la *lex causae*, que, entonces, coincidirá con el principio *locus regit actum*. Unificada así la partición, del mismo modo que la sucesión en su conjunto, podrán compensarse lotes entre los distintos partícipes, con independencia del lugar en que se sitúen. Un aspecto no menos trascendente es el de los efectos de la partición, ya que si se le atribuyen declarativos, como en nuestro derecho, el partícipe podrá validar actos de disposición anteriores celebrados con relación a la porción indivisa que tenía en el lote que, en definitiva, le correspondió. Por eso, aunque como sujetos a condición (art. 3123), pueden constituirse derechos reales de garantía sobre partes indivisas en nuestro derecho. Tal cosa no es posible en los sistemas en los cuales la partición tiene efectos traslativos constitutivos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

17. Si el sistema aplicado es el de la territorialidad, habrá tantas particiones cuantas distintas jurisdicciones existan con bienes pertenecientes al sucesorio. Y, por ende, no podrá haber compensación entre los distintos lotes, sino que cada partición deberá ser individual y resolverse por sí misma. La garantía de evicción, por otra parte, se deberá exclusivamente respecto de los bienes objeto de partición en ese Estado. En el sistema de la extraterritorialidad, también la garantía de evicción se deberá extraterritorialmente.

18. El artículo 3462 del Código Civil, en su redacción actual, dice: "Si todos los herederos están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes". En nuestro derecho, estas formas pueden ser: a) extrajudicial; b) judicial; c) mixta, que consiste en la partición privada con homologación judicial.

19. La partición extrajudicial debe constar en escritura pública de conformidad con el artículo 1184 inc. 2°. Las denominadas mixtas pueden ser instrumentadas privadamente, pero para su validez deberán ser presentadas al juez de la sucesión. A falta de acuerdos unánime, o por oposición de terceros, o si hubiere incapaces, emancipados o ausentes, la partición deberá ser judicial (arts. 3465 y 437 Cód. Civil).

20. Es importante señalar que según nuestro Cód. Civil (art. 7) y según el Tratado de Montevideo (arts. 1, 19 y 28) la capacidad o incapacidad de las personas, y los derechos y deberes implícitos, se rigen por la ley del domicilio. En lo que hace a nuestro tema ello implica por ejemplo, con respecto a los incapaces, que si la ley del domicilio de los incapaces no lo exige, no sea necesaria la partición judicial, aunque tal exigencia surgía de la *lex rei sitae*(4)(1122).

21. De todas maneras, aun en los casos en que fuera admisible la aplicación de la *lex causae*, ello debería entenderse con las limitaciones del régimen de los derechos reales, de los intereses fiscales y de cualquier otra disposición de orden público, bien que bastante difícil de determinar a priori en la mayoría de los casos.

22. Ello llevaría implícito que, en determinados casos. la postergación de la *lex causae* perjudicara a los partícipes al tener que ajustarse a la *lex rei sitae* con menoscabo de algunos de sus derechos.

23. Con referencia específica a la regla *locus regit actum*, entendemos que, por aplicación del artículo 1184 del Código Civil, conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 3462, 3465 y 437, y lo estatuido en el Tratado de Montevideo (1889 y 1940), la partición de bienes situados en nuestro país deberá revestir las formas siguientes:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

a) de existir inmuebles, por instrumento público (arts. 10, 1184 y 1211 Cód. Civil);

b) de no haber bienes raíces, por escritura pública (art. 1184 inc. 2°), judicial (arts. 3465 y 437) o mixta, es decir, privadamente con posterior homologación judicial (arts. 3515 y 1184 inc. 2°).

Entendemos que, a pesar de la norma general del art. 3283, en estos casos es de aplicación la *lex rei sitae* y, consecuentemente, por la misma ley se rige el derecho de la forma. De todas maneras, en tanto se trate de herederos no residentes en el país, el problema de la capacidad o incapacidad y de la protección de los incapaces es un problema de la ley del domicilio, pero concurriendo bienes inmuebles, para formar los títulos a los mismos deberá estarse estrictamente a la ley argentina.

24. Es necesario tener en cuenta que, en definitiva, la partición no es un instituto exclusivo del derecho sucesorio, sino que es el medio idóneo para hacer cesar cualquier estado de indivisión que sea susceptible de partición, independientemente de su origen, sea hereditario, matrimonial, convencional, etc.

25. El Tratado de Montevideo (1889 y 1940) determina que los bienes, "cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en donde están situados en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles". Por otra parte, ya hemos mencionado sus disposiciones en cuanto al derecho sucesorio. Unido ello a disposiciones como las del artículo 10 de nuestro Código Civil, o el artículo 11, llegamos a la conclusión de que por imperio de tales normas, como así también por disposiciones de tipo fiscal, la partición de los bienes ubicados en nuestro país deberá practicarse acudiendo a los jueces locales, ajustándose, en las formas, a lo que dispone nuestra legislación.

26. En consecuencia, la partición convenida en el extranjero, ajustada a la *lex causae*, no surtirá efectos en nuestro país si sus formas no se corresponden con las que prescribe nuestra legislación. Supongamos una partición en que estén involucrados bienes inmuebles, situados en nuestro país, celebrada en un país que no exija la forma auténtica, razón por la cual se instrumenta privadamente. Dicha partición sería ineficaz entre nosotros por aplicación de los artículos 10 y 1211 del Código Civil.

27. Ello no implica que, en tanto no se vulnere el orden público interno, la partición se lleve a cabo con arreglo a la *lex causae* aun cuando sus prescripciones no coincidan con las disposiciones de nuestra legislación. Así lo ha señalado en diversas oportunidades la jurisprudencia. La Cámara Civil Segunda de la Capital Federal, en fallo del 1° de junio de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1936, publicado en La Ley (2 - 924) sentó un precedente importante: "Si la partición ha sido practicada en autos de conformidad con una ley extranjera por entender el partidor y haberlo aceptado los propios interesados, que era éste el derecho aplicable, cualesquiera sean las anomalías que ésta pueda originar con relación a los principios del derecho argentino, no es posible desnaturalizar su carácter para sostener que en la medida en que uno de los herederos ha sido beneficiado en perjuicio del otro, hay actos implícitos de donación de este último en favor del primero". Y más adelante, haciendo referencia directa al orden público, expresaba: "No procede declarar si el derecho extranjero ha sido bien o mal aplicado respecto de la partición practicada, si ésta ha sido aceptada por las personas interesadas, y no existe, por ahora, cuestión alguna que salga del margen de sus intereses privados". Aquí tenemos, por otra parte, un caso concreto en que funciona el principio de la unidad del sucesorio junto al de la territorialidad de la partición, que, como ya se señalara, no son incompatibles entre sí(5)(1123).

27. Como conclusión podemos afirmar que, en tanto no se vulnere el orden público, la partición de bienes situados en nuestro país podrá llevarse a cabo de conformidad con la *lex causae* aun cuando se trate de una ley extranjera. Pero la forma de la partición, particularmente cuando en ella estén comprendidos bienes raíces, deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 1211 del Código Civil.

28. Como comentario final, creemos útil señalar que entre nuestros publicistas se propugnan criterios tan disímiles como el de la unidad internacional del régimen sucesorio (W. Goldschmidt en La Ley, 126 - 134) y la derogación lisa y llana del artículo 3283, suplantándolo por el sistema de la pluralidad contenido en el Tratado de Montevideo (Juan C. Smith, La Ley, 126 - 944).

Personalmente estimamos que la pretensión de la unidad no condice con la pluralidad de sistemas legislativos. Particularmente, no se adecua a los diversos criterios de tipo socio - económico y a las pautas políticas que informan las legislaciones. En una comunidad internacional en constante y dinámica transformación, en la cual quizá más que nunca la historia corre por delante de las instituciones que tratan de plasmarla, la situación del científico del derecho es sumamente riesgosa. Pero pensamos que no habrá de ser por vía de anticiparlas a las necesidades de una comunidad universal que habrán de llegar las soluciones.

<b>RÉGIMEN INTERNACIONAL DE LA FORMA EN LOS TESTAMENTOS</b>
---

Norberto E. Cacciari

**SUMARIO**

I. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INTERNO. - Testamentos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

otorgados en el país. - Testamentos otorgados por argentinos en el extranjero. - Testamentos otorgados por extranjeros fuera de su país. - Testamento otorgado por extranjero que no se ausentó de su país de origen. - Testamento otorgado fuera de la República por extranjero domiciliado en ella. - Testamento consular. - Testamentos mancomunados. - Testamento nuncupativo. - II. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONVENCIONAL. - Tratado de Montevideo de 1889. - Tratado de Montevideo de 1940. - III. ANTECEDENTES DE CONVENIOS Y CONGRESOS INTERNACIONALES.

Dentro del régimen sucesorio en el derecho internacional privado, importante resulta considerar el aspecto vinculado a las formas testamentarias, origen a veces de conflictos, para determinar si acoge en toda su latitud la regla *locus regit actum*, o si cabe celebrar válidamente esos actos jurídicos solemnes apartándose del molde establecido por esa ley del lugar, en la intención de respetar la voluntad del testador y asegurar los efectos del instrumento, que no resulte afectado por meras cuestiones formales.

Tratándose de estos actos jurídicos unilaterales de última voluntad, así como la autonomía de la voluntad se encuentra limitada en cuanto al contenido o aspecto intrínseco, la adopción del principio general *locus regit actum* no implica el sometimiento absoluto y obligatorio a la ley del lugar de otorgamiento, pues la regla sufre atemperaciones siempre que se observen las reglas derivadas de otras legislaciones, como lo justifica el acudir a las formas patrias o domiciliarias del testador(1)(1124).

Este tipo de actos jurídicos se vincula a veces por diversos elementos, como ser la nacionalidad del otorgante, su domicilio, la situación de los bienes, el lugar del deceso del testador, pero en todos los supuestos campea como idea dominante doctrinaria y jurisprudencial procurar consagrar la validez del testamento extendido fuera de la República(2)(1125).

No cabe dentro de nuestra temática analizar en la sucesión testamentaria su validez intrínseca y por tanto si corresponde aplicar en cuanto a la voluntad del causante, el principio de la ley personal (nacionalidad o domicilio) o el de la ley territorial, ya que el problema se reduce al estudio de los requisitos y principios prevalecientes en punto a sus condiciones extrínsecas.

Es decir que todo lo referido al contenido o substancia de estos actos queda excluido del axioma, pues sólo las normas de colisión que tratamos abordan lo referido a las formas y solemnidades. En ese sentido recogemos un fallo que, haciendo alusión a la validez del contenido del testamento, declaraba que debía juzgarse por la ley vigente en el domicilio del testador al tiempo de su muerte(3)(1126).

Sabemos de la existencia de distintas formas para el otorgamiento de testamentos, desde las llamadas ordinarias (ológrafo, cerrado, por acto público o por escritura pública o testamentos abiertos) a las calificadas de extraordinarias (testamentos militares, marítimos, y los que se dictan

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en tiempo de epidemias).

Sin embargo, en el ámbito de los países que forman la comunidad de los Estados, distintos pueden ser los requisitos inherentes a las variadas solemnidades testamentarias.

## **I. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INTERNO**

Esta regla de aplicación universal también cobra cuerpo, como se advirtió a través del trabajo, en nuestro derecho positivo, siguiendo el principio genérico de que las leyes y costumbres vigentes en el lugar de realización del acto jurídico son suficientes para reglamentar las formas testamentarias(4)(1127).

Pero, el régimen de la forma no está tampoco en esta materia librado a la aplicación amplia de la regla general de los artículos 12, 950 y 1180 del Cód. Civil, pues se excepciona el codificador cuando nos lleva con carácter alternativo a través de otros puntos de conexión, a soluciones distintas acudiendo a la ley de la simple residencia o la de la nacionalidad del otorgante(1128)

Aquiles Yorio, comentando el tema, nos dice: "... en materia testamentaria el principio de locus regit actum debe admitirse con un alcance restrictivo, en cuanto a sus efectos, por las discrepancias que presentan las legislaciones en los distintos países en las que juegan factores y causas muy diversos y hasta antagónicos, que afectan principios jurídicos y de organización social. Cuando se pretenda hacer valer un testamento otorgado en país distinto a aquel en que deba cumplirse, donde pueden resultar inaplicables las disposiciones testamentarias, en especial existiendo bienes inmuebles sometidos a su soberanía, la legislación de este país será la que juzgará en definitiva respecto a su validez". ("Conflicto de leyes relacionadas con el régimen matrimonial y el régimen sucesorio en el orden internacional". Revista del Notariado, separatas, VII Congreso Internacional del Notariado Latino. Bruselas, 1963.)(5).

Como advertiremos, se hacen jugar en los supuestos contemplados por la ley, principios que funcionan para cada caso en particular, según se trate de testamentos otorgados en la República, los que realicen connacionales o domiciliados en el país; en el extranjero, los que recurren a representantes diplomáticos.

Si tal como concebimos en el ámbito de la regla locus regit actum las formas ad solemnitatem, cuando los testamentos se instrumentan auténticamente, debido a la intervención de funcionarios con atribuciones suficientes, la ley del lugar del cual emana su jurisdicción fija los requisitos de la escritura y la eficacia de la forma para esta categoría de actos(6)(1129).

### **Testamentos otorgados en el país**

En estos ejemplos no se plantean problemas desde el punto de vista de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

su validez interna, por cuanto los celebrados dentro de nuestro territorio, manteniendo en aplicación la fórmula que venimos analizando, han de sujetarse a las formalidades establecidas por el Código Civil, sean sus otorgantes nacionales o extranjeros. El dispositivo legal rige con carácter imperativo, por las razones de orden público que no permiten admitir otras solemnidades(7)(1130).

**Testamentos otorgados por argentinos en el extranjero**

Es en el caso del art. 3635 del Código Civil que se produce el reconocimiento pleno de la máxima locus regit actum, pues el ciudadano argentino que se encuentra en el extranjero podrá testar en alguna de las formas consagradas en el país donde se halle, con absoluta validez en el ámbito de nuestro territorio. Pero también podrá hacerlo de acuerdo a las formas que regulan nuestro derecho, con carácter de público o cerrado, dando intervención al oficial público (ministro plenipotenciario del Gobierno de la República, o el encargado de negocios o un cónsul, art. 3636 Cód. Civil).

También se llegó a interpretar que podía testar en alguna de las formas permitidas por nuestra legislación, aunque la forma elegida no estuviere autorizada en el lugar donde se otorgó, por aplicación del art. 14, inc. 4º del Código Civil(8)(1131).

**Testamentos otorgados por extranjeros fuera de su país**

A través de la regulación que realiza el art. 3638 del Código Civil, al permitir observar las disposiciones emergentes de otras legislaciones, cuando el extranjero otorga el testamento en lugar ajeno al país de su nacionalidad, que puede no ser el de la celebración, consagra una de las excepciones o derogaciones a la máxima que venimos analizando.

Efectivamente, en este supuesto y con reconocimiento de validez en la República, deben haberse cumplido las formalidades del país en que reside el otorgante, o bien haber seguido las formas de la nación a que pertenezca o las que nuestro derecho positivo autoriza. El testador puede, por ende, optar por cualesquiera de esas leyes cuya aplicación es concurrente.

La jurisprudencia, en algunos casos, interpretó que el término residencia debía ser comprensivo del domicilio y aun de la simple habitación(9)(1132).

Otro supuesto que vemos analizado por Vico y que no contempla el Código, es el del extranjero domiciliado en nuestro país, quien de paso en el de su nacionalidad, puede a su criterio testar en alguna de las formas previstas en su ley nacional, y aun cuando el extranjero no hubiere estado domiciliado en nuestro país, por la forma liberal con que nuestro codificador ampara la voluntad del testador.

**Testamento otorgado por extranjero que no se ausentó de su país de origen**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Aunque no está expresamente previsto, Fassi considera que pueden admitirse dos opciones: a) Una, que partiendo de los principios de los artículos 12 y 950, le permite el otorgamiento observando las formas y solemnidades de su ley nacional, que coincidiría con el domicilio; b) La otra, cumpliendo las formalidades de que rodea el acto la ley argentina, por aplicación de lo preceptuado en el art. 14, inc. 4º del Código Civil(10)(1133).

**Testamento otorgado fuera de la República por extranjero domiciliado en ella**

Según comprende Fassi coincidentemente con Vico, el extranjero que se halla en otro lugar que no sea el de su nacionalidad, queda comprendido en el artículo 3638, sin perjuicio de poder acudir al testamento diplomático que prevé el artículo 3636(11)(1134).

**Testamento consular**

En relación a la celebración de actos de esta naturaleza, el Código autoriza al argentino o extranjero domiciliado en la República si se encuentra en el extranjero, acudir a las formas autorizadas por sus disposiciones ante el cónsul, el ministro plenipotenciario o el encargado de negocios (art. 3636).

En estos casos los funcionarios diplomáticos actúan como oficiales públicos, autorizando los mismos actos que en nuestro territorio corresponden a los escribanos públicos, adoptando el otorgante en esas circunstancias la forma del acto público o las reglas propias de los testamentos cerrados, con la presencia de solamente dos testigos. Apartándose del régimen general, el Código fija las formalidades que deben respetarse, pues resultará válido aun cuando se omita consignar el domicilio de los testigos y éstos fueren dos solamente(12)(1135).

**Testamentos mancomunados**

Constituyen una excepción a la eficacia extraterritorial, por estar en pugna con los principios que gobiernan la sucesión testamentaria y encontrar asidero en el fundamento que determinó la prohibición legal(13)(1136).

Sin embargo, frente a esta opinión cabe señalar dos fallos citados por Carlos A. Lazcano, en donde al decir del autor, se tomó al testamento en su aspecto formal y no como acto jurídico, que para la legislación argentina es de carácter personal e individual(14)(1137).

**Testamento nuncupativo**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Esta formas verbales de testar que admiten algunas legislaciones, no pueden ser reconocidas en el país, en principio, porque se contradice con la idea que de testamento nos da el artículo 3607 del Código Civil, como acto escrito, y secundariamente por los peligros que la prueba testimonial representa, cuando se destacó la esencialidad de la escritura para actos de esta naturaleza(15)(1138).

## **II. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONVENCIONAL**

Los llamados conflictos de leyes, que nos obligan a determinar cuál será la ley que resulta aplicable, no sólo resultan previstos a través de las normas indirectas que integran la legislación de cada país, sino también por la regulación en los tratados o convenios de carácter, por ejemplo, multilateral, como los de Montevideo de 1889 y 1940.

### **Tratado de Montevideo de 1889**

En el tratado sobre derecho civil está contenido el problema sucesorio, aceptando como principio general en materia testamentaria el gobierno de la forma por la ley reguladora de la sucesión, es decir, la ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte del causante.

Esta fórmula, como es dable colegir, se manifiesta en contradicción con la tradicional regla locus regit actum, salvo cuando se reconoce validez entre los Estados signatarios a los testamentos otorgados por acto público, en que se los somete a la ley del lugar de celebración, con independencia de la reglamentación de la ley sucesoria (art. 44).

### **Tratado de Montevideo de 1940**

Reproduce los términos del citado art. 44, pero con una solución morigeradora de la tesis territorialista, pues si bien aplica al testamento realizado por acto privado la ley de la situación de los bienes, tratándose del testamento abierto o cerrado hecho en forma solemne goza de validez internacional entre los Estados signatarios.

Sin perjuicio de esas disposiciones específicas no debemos olvidar las previsiones de los artículos 3 y 4 referidas a la validez de las escrituras públicas y otros documentos auténticos autorizados por funcionarios de un país, cumplidas que fueron las formalidades y procedimiento de su legalización (Tratado de Derecho Procesal Internacional, 1889 y 1940).

## **III. ANTECEDENTES DE CONVENIOS Y CONGRESOS INTERNACIONALES**

En el Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Bruselas en 1963, se propugnó la adhesión a la Convención sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias de La

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Haya de 1961(16)(1139).

En las conclusiones del trabajo presentado por la delegación argentina al Congreso Internacional del Notariado Latino de 1969, se expresó en cuanto a la forma de los actos de última voluntad, que estarían regidos por el principio del favor testamenti y que tendría que reconocerse el valor extranacional de los otorgados por actos solemnes o notariales(17)(1140).

El doctor Isauro P. Argüello comentando los artículos 3635 y 3638 del Código Civil, hace referencia en un análisis comparativo a la Convención de La Haya de 1960, destacando que se trató de reducir las causales de nulidad en cuanto a formalidades de que pudieran adolecer los testamentos, consagrando una serie de leyes y conexiones capaces de regularlas(18)(1141).

A ese respecto las disposiciones testamentarias gozarían de validez si se cumpliera con las siguientes leyes: a) La del lugar donde el testador ha dispuesto; o b) La de una nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que ha dispuesto, sea en el momento de su muerte; o c) La de un lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que ha dispuesto, sea en el momento de su muerte, o d) La del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que ha dispuesto, sea en el momento de su muerte; o e) Para los inmuebles, la del lugar de su situación(19)(1142).

En las citas científicas modernas de disposiciones y estudios, no podemos dejar de destacar el trabajo preparado por el ilustre profesor Dr. Werner Goldschmidt, quien en un intento de colaborar en la unificación del derecho internacional privado tomando como fuentes inspiradoras junto con el Código Civil los proyectos argentinos (Anteproyecto de Cód. Civil para la República Argentina de 1954), legislaciones de avanzada como el Código Civil de Portugal de 1966, trató el tema aportando una fórmula en esta materia(20)(1143).

**LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM Y LA CONTRATACIÓN INMOBILIARIA**

Oswaldo S. Solari

1. - En materia inmobiliaria y respecto a los inmuebles ubicados en la República Argentina, el Código Civil se ocupa de los contratos celebrados en país extranjero, y se aparta parcialmente de la regla locus regit actum, para establecer que aquéllos tendrán la misma fuerza que los instrumentados dentro del país, siempre que constaren en instrumentos públicos y éstos se presentaren legalizados. Así lo impone el art. 1211:

"Los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentaren legalizados. Si por ellos se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

transfiriere el dominio de bienes raíces, la tradición de éstos no podrá hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente".

2. - Decimos que se "aparta parcialmente" del aforismo *locus regit actum*. No lo rechaza de manera excluyente. La norma se limita a imponer el instrumento público legalizado. Si el acto, pues, otorgado en el extranjero tiene carácter de instrumento público y está legalizado, tendrá la "misma fuerza" que el realizado dentro del país.

3. - No se trata de una sutileza de orden secundario. El legislador argentino acepta, aun en materia de inmuebles, la validez de la forma extranjera, pero exige que pertenezca al género "instrumento público". No es menester que se haya empleado la escritura pública, que es "especie" dentro de dicho género. En su nota al art. 1211, clarifica, con precisión, su contenido normativo.

"Cuando decimos que los contratos de que habla el artículo deben constar de instrumentos públicos, no se exige que precisamente sean hechos por notarios o escribanos públicos".

Queda bien entendido, con esta nota, que en el documento extranjero no se requiere escritura pública ni actuación notarial. Sólo, repetimos, es indispensable que se trate de un instrumento público (y que esté legalizado). Y en visible afán de evitar desinteligencias, la nota continúa así:

"En la mayor parte de las naciones existen funcionarios encargados de la fe pública, que imprimen autenticidad a los actos y contratos que pasan ante ellos. Pero hay otras como Austria, Rusia, etc., en las cuales los jueces son los únicos que dan autenticidad a los actos y los notarios se limitan a protestas de letras o a recibir los contratos de las personas que no saben escribir. Respecto de los contratos hechos en estas naciones aunque los instrumentos no sean hechos ante escribanos deben ser comprendidos entre los que el artículo llama «instrumentos públicos»".

Conforme a nuestra manera de ver, no estamos entonces en presencia de una excepción a la regla *locus* sino más bien, a una limitación a su zona de aplicación. La misma debe aplicarse cuando media instrumento público legalizado. Como consecuencia, si en un país extranjero, por el cual se constituye o transfiere un derecho real sobre un inmueble ubicado en el país, es "instrumento público", no debemos analizar si sus formas se adecuan a las establecidas por la legislación argentina para las escrituras públicas, ya que esto significaría, lisa y llanamente, aplicar la *lex rei sitae*. El Código Civil no impone otro requisito que la existencia de un instrumento público. Las formas de este instrumento no tienen que ser las que regulan a este instrumento en Argentina, sino que las rijan en el país donde aquél haya sido otorgado. En otras palabras y sintéticamente: en tanto exista un instrumento público, juega el *locus regit actum*.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

4. - No empece, a nuestro juicio, a la afirmación que precede la circunstancia de que el art. 1211, en su último párrafo, alusiva a la transferencia de bienes raíces, disponga que su tradición no producirá efectos jurídicos hasta que "estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente". Porque aquí no se trata de dar validez o no a las formas del lugar de celebración (locus) sino del mero ejercicio de un poder de policía de cumplimiento ineludible en materia inmobiliaria. El juez que entienda en el expediente de protocolización(1)(1144) además de verificar si el documento está "legalizado"(2)(1145), en sentido técnico, deberá vigilar si en su "fondo", no ya en sus "formas", el negocio jurídico instrumentado se ajusta a la regulación argentina sobre la materia(1146)

La causa, aun dentro de los derechos reales autorizados por esa norma, tiene que ser lícita. En materia de hipotecas, por ejemplo, el último apartado del art. 3129 así lo manda: "La hipoteca constituida desde país extranjero debe tener una causa lícita por las leyes de la República". Y en la nota a ese artículo, Vélez explica: "Hablamos de causa lícita de la obligación, porque hay algunos actos o contratos que al mismo tiempo que están autorizados, o que por lo menos no están prohibidos por la ley de un Estado, son ilícitos en otros, y hasta se reprimen con sanciones penales...".(3).

5. - Para una exacta comprensión del art. 1211 no debe olvidarse la norma general del art. 10:

"Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz, sólo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República".

En la nota a este artículo, Vélez repite la idea de Savigny en cuanto a que "el que quiere adquirir o ejercer un derecho sobre una cosa, se transporta, con esa intención, al lugar que ella ocupa, y por esa relación especial se somete voluntariamente al derecho de la localidad". Pero con el respeto que los maestros merecen, discrepamos con esta argumentación. Por encima de lo que los interesados hagan o quieran hacer, están las razones de orden público que respaldan las exigencias del artículo 10.

Siguiendo a Isaura P. Argüello, debemos tener en consideración, para la mejor justificación del art. 1211, que históricamente el régimen de los inmuebles estuvo vinculado al estatuto real y así lo instituyó d'Argentré, de la escuela francesa del siglo XVI, pero con la debida advertencia de que sólo una errada interpretación del pensamiento de Savigny puede llevar a la conclusión de que el artículo 10 introduce en nuestro derecho internacional privado la concepción estatutaria.

En su interpretación la tesis de Savigny se clarifica cuando expresa que varias legislaciones exigen para los contratos relativos a inmuebles

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

formas particulares. En tal hipótesis, no vacila Savigny en juzgar la validez de tales actos conforme a la ley del lugar donde se realizan, sin tener en cuenta la *lex rei sitae*. En base a esta relación histórica, Argüello estima que la interpretación del art. 10 permite afirmar que la regla *locus regit actum*, a través de los artículos 12, 950 y concordantes, rige en actos relativos a derechos reales sobre inmuebles, siendo entendido que la ley del lugar del inmueble puede establecer una derogación parcial de la regla *locus* y exigir determinados requisitos formales, tal como acontece con los artículos 1211 y 3129 Código Civil (Revista del Notariado N° 710, marzo - abril 1970, pág. 383).

En síntesis, las razones de orden público que existen en los aspectos relativos a bienes inmuebles, se dan en la contratación, tanto en el fondo como en la forma del negocio jurídico. Para el fondo rige el artículo 10; para la forma, el artículo 1211.

6. - Veamos ahora algunos comentarios doctrinarios respecto a este artículo 1211.

Machado ratifica que los instrumentos públicos deben tener la forma exigida por las leyes del lugar donde el acto se celebra, pero que con relación a la esencia del acto, su contenido, sus efectos, deben aplicarse nuestras leyes y aplaude la protocolización de los mismos al posibilitar la actuación judicial para la correcta indagación de si su contenido está conforme a las leyes de nuestro país(4)(1147).

Llerena menciona una larga serie de artículos del Código Civil, entre ellos el art. 1211, el 12, el 950, y dice que están ligados entre sí y que no haber tenido en cuenta esa circunstancia ha determinado el error en quienes trataron de dar reglas fijas y uniformes debiendo, en cambio, resolverse las cuestiones en cada caso particular. Aunque no lo expresa en su ejemplificación, parece visible que considera al artículo 1211, como excepción a la norma general de los artículos 12 y 950(5)(1148).

Segovia entiende que el art. 1211 "viene a complementar y modificar los arts. 10 y 12 en lo que respecta a las formas y solemnidades del acto", pero "debe entenderse sin perjuicio de los arts. 10 y 1210 y demás relativos a los otros medios de nulidad y a la naturaleza y efectos del contrato"(6)(1149).

Entre los autores modernos, Basso, si bien estudia a la ley de situación de los bienes entre las excepciones a la regla *locus regit actum*, coincide implícitamente con nuestra idea de que en el supuesto del art. 1211 no se trata de una excepción a esa regla. En efecto, luego de aclarar que cuando la ley de la situación de los bienes exige una forma determinada, el acto jurídico debe tener esa forma, agrega que en ese caso, sin embargo, las formalidades del acto instrumentado están sometidas a la regla *locus regit actum*(7)(1150).

Salvat explica que el artículo 1211 tiene como finalidad asegurar el orden y la estabilidad de los derechos reales, y por aplicación del artículo 12, la ley del lugar de celebración del acto rige en lo referente a las formas y solemnidades de los instrumentos públicos.

Por ende, esa es la ley que debe determinar qué funcionarios pueden

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

autorizar esos instrumentos y su competencia; las formalidades que deben observarse en su otorgamiento, por ejemplo si deben serlo ante testigos o no, y en caso afirmativo, el número de éstos, las formas de legalización, etc.(8)(1151).

Lazcano, después de decir que el artículo 1211 impone un régimen especial para la constitución de un derecho real en el extranjero sobre inmuebles situados en el país, acepta que hay autores que creen que en este caso no hay limitación a la regla, porque los bienes "se transfieren en cualquier caso por los modos y solemnidades de la ley de la situación"(9)(1152).

Romero del Prado manifiesta que el art. 1211 en cuanto impone el instrumento público, debe ser cumplido en conexión con el 976 que establece que en los casos en que la forma del instrumento público fuese exclusivamente ordenada, la falta de ella no puede ser suplida por ninguna otra prueba y el acto será nulo.

Discrepa así con Zeballos, Vico y otros autores que opinan que cuando se haya otorgado instrumento privado, sería de aplicación el art. 1026 según el cual: "El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscripto y sus sucesores". Y en la discrepancia, se funda en la nota del codificador al art. 1211 y en que el instrumento público debe existir desde un principio.

Coincidimos plenamente con el criterio de este autor, que es por otra parte el dominante en la materia(10)(1153). Fundamentalmente lo vemos así porque el art. 1026 no equipara el documento privado reconocido judicialmente, con el instrumento público, sino que se limita a adjudicarle al mismo valor entre las partes y sus sucesores. Los terceros, tan importantes en las relaciones inmobiliarias, quedan excluidos en esa equiparación.

Smith menciona el art. 1211 como una de las disposiciones complementarias que restringen el ámbito de la regla locus regit actum en cuanto somete a la constitución, transferencia y extinción de derechos reales en la República, instrumentadas fuera de ella, a formalidades especiales(11)(1154).

Vico condensa su opinión expresando que el régimen de la forma no está librado a la aplicación amplia de la regla general de los artículos 12, 950 y 1180, cuando se trata de contratos referidos a la transferencia de derechos reales o constitución de hipotecas sobre inmuebles ubicados en la República(12)(1155).

Goldschmidt considera también que el art. 1211 constituye una excepción a los artículos 950 y 12 del Código Civil, pero puntualiza, con acierto, que aunque el derecho argentino es quien impone la forma, otra es la ley reguladora de ésta, toda vez que la forma impuesta sólo puede cumplirse con ayuda de instituciones de derecho público. Subraya que Vélez Sársfield, con plena conciencia de esta situación, en su nota al art. 1211 indicó que la ley reguladora de la forma debe ser la ley local, o sea

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la extranjera. Termina explicando que, no obstante, es la ley argentina la que debe juzgar sobre la equivalencia de la forma usada por la forma exigida por la ley argentina(13)(1156).

Si mismo autor, en su anteproyecto de bases de una ley uniforme, propugna esta norma:

"Forma de los actos jurídicos. El derecho que rige el fondo del acto jurídico determina la necesidad de una forma, su realización y las consecuencias de su omisión. La forma establecida por la ley de fondo puede realizarse también según la ley del país donde el acto jurídico se realiza, siempre que el derecho de fondo no exija expresamente su aplicación exclusiva. Pero aun no exigiéndolo, es necesario que la ley de fondo estime equivalente la forma realizada a la forma reclamada".

Al pie de esta norma, el autor da como fuentes de la misma al Código Civil italiano de 1942, artículo 26; Código Civil griego del 15/3/940, artículo 11 y al proyecto francés de 1950, art. 59(1157)

Por Werner Goldschmidt.(14).

Para finalizar esta breve reseña doctrinaria, consignaremos la opinión de Lafaille, quien considera que el art. 1211 importa una transacción entre la severa norma del art. 10 y el locus regit actum receptado en el art. 12, bastando para los derechos reales, en general, la existencia de un instrumento público legalizado, con la necesidad de protocolizar el documento si se tratase de la transferencia de dominio(15)(1158).

7. - En forma especial, el Código Civil se refiere a la constitución de hipotecas en el extranjero, sobre bienes ubicados en la República. En el art. 3129 supedita la legalidad de los mismos a que estén cumplidas las condiciones y formas dispuestas por el art. 1211 y agrega el requisito de la causa lícita, conforme a las leyes del país.

"Art. 3129: Puede también constituirse hipoteca sobre bienes inmuebles existentes en el territorio de la República, por instrumentos hechos en países extranjeros, con las condiciones y en las formas dispuestas por el art. 1211. De la hipoteca así constituida debe tomarse razón en el oficio de hipotecas, en el término de 6 días contados desde que el juez ordene la protocolización de la obligación hipotecaria. Pasado ese término, la hipoteca no perjudica a tercero. La hipoteca constituida desde país extranjero debe tener una causa lícita por las leyes de la República".

En resumen, de la combinación de los artículos 1211 y 3129 resulta que las hipotecas constituidas en el extranjero requieren para su validez en la República:

- a) Instrumento público debidamente legalizado.
- b) Causa lícita, conforme a nuestras leyes.

8. - En zona jurisprudencial, no son muchos los casos publicados respecto a la interpretación del art. 1211 que comentamos. Pero es bueno subrayar que, en los que conocemos, el mismo fue aplicado en forma estricta.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Nos limitamos a consignar un interesante caso dilucidado ante los tribunales salteños, en el cual se discutió la legitimidad del título de propiedad de una finca, que había sido expedido y autorizado por autoridades bolivianas, habiéndose tomado razón de aquél en la Dirección General de Inmuebles de dicha provincia. La tesis de la Corte de Justicia de Salta, sentencia del 26/5/61, fue contraria a la pretendida legalidad del título y ofrece el siguiente sumario doctrinal: a) el título expedido por autoridad extranjera no basta para acreditar la propiedad del inmueble situado en la Argentina, porque en ese supuesto rigen exclusivamente las leyes del país; b) la inscripción en el registro de inmuebles no revalida los actos o contratos inscriptos que sean nulos conforme a las leyes; c) carecen de valor legal las probanzas provenientes de país extranjero, relacionadas con la posesión de inmuebles que se encuentran ubicados en la Argentina, toda vez que quedan sometidos a las normas de la *lex rei sitae*(16)(1159).

9. - Una excepción concreta a la regla *locus* es la relativa a la publicidad de los derechos reales, a través de su inscripción impuesta por el nuevo art. 2505 Código Civil para que la adquisición o transmisión de los mismos quede perfeccionada. En efecto:

"La adquisición o transmisión de los derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas".

Decimos que se trata de una norma de excepción, porque sin publicidad, conforme a ese art. 2305 no hay adquisición ni transmisión y la publicidad, de acuerdo al art. 36 del Tratado de Montevideo de 1940, se rige por la ley de cada Estado.

<b>CONCLUSIONES GENERALES</b>
-------------------------------

1) La aplicación y uso de la regla *locus regit actum* a través de los siglos, es prueba elocuente de las ventajas que ella ofrece para la solución del complejo problema de la diversidad de las formas instrumentales en el campo del derecho internacional privado.

2) La regla comprende a cualquier tipo de forma o de solemnidad con las salvedades especificadas para determinados actos por las legislaciones locales.

3) Es de aplicación imperativa en nuestro país.

4) En tanto no se vulnere el orden público, la partición de bienes situados en nuestro país podrá llevarse a cabo de conformidad con la *lex causae*, aun cuando se trate de una ley extranjera. Pero la forma de la partición,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

particularmente cuando en ella están comprendidos bienes raíces, deberá ajustarse a lo preceptuado en el art. 1211 Código Civil.

5) Deben receptarse con validez extraterritorial las solemnidades que rodean a los actos testamentarios dada la importancia de los derechos que de ellos provienen.

6) En materia testamentaria, el principio sentado sobre conflictos de leyes respecto a las disposiciones de última voluntad, es el llamado favor testamenti.

7) Constituyen excepciones a la regla los testamentos otorgados por argentinos o extranjeros ante nuestros representantes diplomáticos o por extranjeros fuera de esta República, supuestos en los que se aceptan otros dispositivos legales, sin perjuicio del respeto de las prohibiciones que establezca el derecho del domicilio del testador.

8) La norma del art. 1211 Cód. Civil, en cuanto sólo exige para los actos relativos a inmuebles, otorgados en el extranjero, que consten en instrumento público legalizado, más que una excepción a la regla locus, es una simple exclusión de las formas carentes de autenticidad.

9) La publicidad de los actos de constitución o transferencia de derechos reales es excepción a dicha regla, puesto que sin la publicidad, aquéllos no quedan perfeccionados (art. 2505 Cód. Civil), y dicha publicidad se rige por la ley de cada Estado (art. 38 Tratado de Montevideo de 1940).

## **BIBLIOGRAFÍA**

Argúas, Margarita: "El derecho de la forma". Lecciones y Ensayos, N° 25.

Argüello, Isauro P.: "La forma de los actos jurídicos en derecho internacional privado", Revista del Notariado, N° 710, pág. 367.

Alfonsín, Quintín: "Régimen internacional de la partición". La Ley, N° 94, pág. 797.

Area, Manuel Héctor y Frontini, Ángel Agustín: "Valor internacional del documento notarial". Rev. Notarial, N° 790, año 1970, pág. 867.

Busso, Eduardo B.: Código civil anotado.

Congresos y Jornadas. Publicación Colegio de Escribanos Prov. de Bs. As.

Fornieles, Salvador: Tratado de las sucesiones. Voz "locus regit actum". Enciclopedia Jurídica Omeba.

Gutiérrez, Rafael V.: "Las normas del derecho internacional aplicables a la transmisión y en la partición de herencias". X Congreso Internacional del Notariado Latino, Montevideo, 1969. t. II (Edición de la U.I.N.L.)

Goldschmidt, Werner: "Exposición de motivos y anteproyecto de bases

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- de una ley uniforme de derecho internacional privado". J. A., 1969, pág. 28.
- Goldschmidt, Werner: Derecho internacional privado, 1974.
- Fassi, Santiago: Tratado de los testamentos.
- Lazcano, Carlos A.: Derecho internacional privado, 1965. "El derecho de la forma", Lecciones y Ensayos, N° 25.
- Lafaille, H.: Derecho civil. 8. Contratos.
- Llerena, B.: Código Civil argentino.
- Machado, J. O.: Expos. y comentario del Código Civil argentino.
- Pelosi, Carlos A.: Revista del Notariado, N° 724, julio - agosto 1972.
- Romero del Prado, Víctor N.: Derecho internacional privado.
- San Martín, José V.: Revista del Notariado, N° 724, julio - agosto 1972.
- Smith, Juan Carlos: "Hacia un régimen internacional pluralista en materia sucesoria". La Ley, 126 - 944.
- Salvat, R.: Tratado de derecho civil argentino. Parte general, 8ª edición.
- Segovia, L.: Código Civil.
- Vico: Curso de derecho internacional privado.
- Yorio, Aquiles: "Conflicto de leyes relacionadas con el régimen matrimonial y el régimen sucesorio en el orden internacional". VII Congreso Internacional. Edic. del Consejo Federal del Notariado.
- Revista Jurídica La Ley
- Revista Jurídica Jurisprudencia Argentina.

## **LEY DE SOCIEDADES** **COMERCIALES**

***INCIDENCIA DE LA REFORMA LEGAL SOCIETARIA EN LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES CONSTITUIDAS CON GESTOR DE NEGOCIOS (ART. 370 DEL DEC. LEY 19.550)***

IGNACIO M. ALLENDE

### **SUMARIO**

I. La función correctora en el ámbito de la interpretación de las normas. - II. Alcance del artículo 370 del Dec. Ley 19550. - III. El gestor de negocios es el socio comanditario individualizado. - IV. La gestión de negocios en la contratación societaria. - V. El derogado artículo 373 del Cód. de Comercio y la gestión de negocios. Dos aspectos diferenciados y que deben diferenciarse. - VI. Ponencia de la II Convención Notarial de la Capital Federal. - VII. Epílogo.

### **I. LA FUNCIÓN CORRECTORA EN EL ÁMBITO DE LA INTERPRETACIÓN DE**